

bos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, febrero 5 de 1861.—*Prieto*.

PANTEON DE SAN DIEGO.
GOBIERNO DEL DISTRITO.

Febrero 10.

ARANCEL DE PANTEON.

Mientras que con todos los datos convenientes se forma el arancel de lo que deba pagarse por la sepultura de los cadáveres, siendo necesario fijar alguna remuneracion para la conservacion y cuidado de los campos mortuorios, el Exmo. Sr. Gobernador ha dispuesto que se observen las prevenciones siguientes:

Primera. El cobro de sepultura, segun el lugar y clase del sepulcro, se arreglará á la siguiente tarifa:

PANTEON DE SANTA PAULA.

Entierro en nicho.....	\$ 15 00
Idem en el portal.....	9 00
Idem en el pavimento.....	2 00
Idem en el camposanto.....	1 00

PANTEON DE LOS ANGELES.

Entierro en nicho.....	\$ 18 00
Idem en el pavimento.....	8 00

26.

PANTEON DE SAN DIEGO.

Entierro en nicho	\$ 40 00
Idem en el pavimento	30 00

PANTEON DE SAN FERNANDO.

Entierro en nicho particular	\$ 50 00
Idem en nicho comun	40 00

PANTEON DE SAN PABLO.

Entierro en nicho	\$ 16 00
Idem en el pavimento	8 00

Las cuotas espresadas se entenderá para los entierros de adultos, y las de párvulos se pagarán rebajando de ellas la tercera parte.

Segunda. Los entierros en la fosa comun, llamada generalmente zanjón, se harán siempre gratis, ya vaya el cadáver en cajón ó descubierto.

Tercera. Mientras se establecen los jueces del estado civil, las boletas de entierro para todos los campos mortuorios de la municipalidad se espedirán por la Secretaría del Gobierno.

México, etc.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Febrero 17.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Adjudicatarios que han perdido los derechos de tales.

Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V., fecha 15 del corriente, en que consulta si las personas que se habian adjudicado fincas con arreglo á la ley de 13 de julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son ó no acreedores á redimir sus capitales, ha tenido á bien declarar, que los que se hallen en ese caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios ó cualquier otro que tuviesen ó hayan adquirido despues.

Dígolo á V. de órden suprema en respuesta á su citado oficio, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

Febrero 21.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Aviso á los que quieran reconocer todo el capital por el que se adjudicaron las fincas que pertenecian á conventos de religiosas.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital por que se adjudicaron las fincas pertenecientes á los conventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la seccion sétima de esta Secretaría, bajo las condiciones siguientes:

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años.

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados, á razon del 6 por 100 anual, á no ser que con anterioridad lo tengan al 5 por 100;

Y que han de pagar por razon de gastos la cantidad de diez pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la mas pronta

espedicion de las escrituras, se harán impresos el original y la copia.

Véase el decreto de 6 y circular de 25 de marzo de esta Secretaría del presente año.

Febrero 25.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se manda dar á los alemanes protestantes para el ejercicio de su culto, el hospital del Salvador.

Hoy dice este ministerio al Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, lo siguiente:

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino del ocurso que suscriben los súbditos alemanes residentes en esta capital, pidiendo se les ceda el templo del Espíritu Santo para el ejercicio del culto protestante que siguen, se ha servido resolver que se dé á los interesados el que se ha llamado hospital del Salvador, para el fin indicado; en la inteligencia, que el Gobierno les impartirá la proteccion que la ley de 4 de diciembre último dispensa á todos los cultos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan, repitiéndole las seguridades de mi particular aprecio.”

Y lo comunico á vdes. como resultado de su referida solicitud.

Dios, Libertad y Reforma. México etc.—
Ramírez.—A los súbditos alemanes residentes en esta capital.

Febrero 25.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Autorizacion y prevenciones al jefe de la seccion 7.^a de la misma secretaria, en cuanto á escrituras de imposicion á favor de religiosas, á réditos de esos capitales, y aplicacion á gastos del culto.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que en cumplimiento de la ley de 13 de julio de 1859 para que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes, quede V. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas, nominalmente entregándoles el tercio adelantado de réditos, para lo cual se llevará

un registro exacto, que se publicará por los periódicos; y aplicará á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante, en los alimentos que se ministran por la Tesorería general.

Dios, etc.—Por ocupacion de S. E., *José M. Iglesias.*

Febrero 26.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA

Relativa á los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y á las de obras pías.

Los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto, los dueños de las fincas que reconozcan aquellos, pasarán á la seccion 7.^a del ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, á que se les estiende la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que la acredite y el último recibo de réditos.

México, etc.

Febrero 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Capitales que se reconozcan á favor de las Sras. Religiosas. No paguen impuesto ni contribucion alguna.

“Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de las señoras religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no paguen impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de las espresadas señoras.”

Dios, Libertad y Reforma, México, etc.—
Prieto.

Se publicó por bando en 8 de abril del corriente año.

Marzo 27.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora al Interventor general, y qué debe hacerse con la escritura de dote y réditos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7.^a
—Circular.—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman la dote de cada una de ellas, y cuando á falta de parientes en el grado legal debe entrar el erario en posesion de la herencia; el Exmo. Sr. Presidente dispone: que al fallecimiento de una religiosa, se dé parte por la superiora del convento al Interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos, para entregar-

los con la escritura á los que sean declarados herederos.

México, Marzo etc.—Por ocupacion de S. E., *J. M. Iglesias*.

Abril 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Sobre los diezmos, y nombramiento de colectores.

Con fecha 15 del corriente digo al Exm. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por órden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de diciembre de 1860, ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo,

por consiguiente, emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el Gobierno debe aprobar los nombrados para recoger esas limosnas, á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipacion á quiénes deban entregar así como que el Gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos hagan contra los custodios.”

Y lo trascribo á V. E. á fin de que por parte de ese Gobierno se le dé entero cumplimiento á las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las protestas de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

Abril 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se faculta á los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como también para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia las leyes antiguas que establecían estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de abril de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios Libertad y Reforma. México, etc.
—*Ramirez.*

Mayo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al matrimonio civil.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de Julio de 1859 no explica en cuales impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla.

Que versándose en el matrimonio inte-

reses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias, y considerando por fin que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolucion, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º, fraccion 2ª de la ley de 23 de julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los gefes políticos de los territorios, en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de julio de 1859 en cuanto niega todo recurso contra la declaracion del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declara con lugar la apelacion y la súplica, para ante los superiores

respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que causa ejecutoria.

Art. 5º. Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero dia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—El C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

Mayo 28.

CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Hermanas de la Caridad y Padres Paulinos. Carácter que les reconoce el Supremo Gobierno.

El Exmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecucion de las leyes, y especialmente las de reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretesto para que se les continúe considerando como un instituto, religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa calidad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo y aun mayor disgusto ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada dia mas palpable que, en

250
contravencion á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal orden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es tambien de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intencion. Por eso me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera. Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser mas que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso.

Segunda. Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la direccion y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.

Tercera. Las hermanas de la caridad cumplirán con la prevencion anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

251
Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos mas carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y Libertad. México, etc.—*Guzman.*

Agosto 29.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA

Clero. Se declaran nulos los actos que ejerció desde 17 de diciembre de 1857 en adelante, respecto de los bienes que administraba.

“El C. Presidente constitucional, en suprema resolucion de ayer, se ha servido declarar por regla general que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1860, fueron nulos y de ningun valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumpli-

dos, ó ya que hiciera cualquiera operacion relativa á los mismos bienes que administraba el clero.

Libertad y Reforma. México, etc.—
Nuñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

Agosto 30.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA
Y FOMENTO

Cabildos eclesiásticos.—Se suprimen, excepto el de Guadalajara. Se prohíbe á los sacerdotes el uso, fuera de los templos, de vestidos ó distintivos de su carácter, bajo las penas que se señalan por éste y los otros motivos, que se especifican.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio escitaren el ódio ó desprecio contra las le-

yes ó contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno ó tres años de prision ó deportacion.

Art. 2º Se suprimen en la presente crisis, los Cabildos Eclesiásticos en toda la República, con escepcion del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiracion.

Art. 3º Se prohíbe á los Sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestidos determinados para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposicion tendrá su efecto á los diez dias de su publicacion; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prision de quince á sesenta dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el mas exacto cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 30 de agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Terán*.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

Noviembre 20.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA
Y FOMENTO.

Culto católico. Los actos y ceremonias que se celebran en el interior de los templos, no están comprendidos en las restricciones que contiene el decreto de 30 de Agosto último.

Dí cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de V., en que manifiesta la duda que le ha ocurrido, sobre si el decreto de 30 de agosto último restringe los actos del culto que se celebran en las Catedrales y Colegiatas, y solicita se declare que dichos actos y las demás ceremonias que celebran los estinguidos cabil.